

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 12 DEL AÑO 2022.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 149.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 150.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 150

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

- X. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVII. Mts: Metros;
- XVIII. M2: Metro cuadrado;
- XIX. M3: Metro cúbico;
- XX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 | |
| Total | 50,115,389.48 |
| IMPUESTOS | 326,250.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2.00 |
| Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 1.00 |
| Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. | 1.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 187,680.00 |
| Impuesto Predial | 137,680.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 50,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 115,568.00 |
| Impuesto sobre Traslación de Dominio | 115,568.00 |
| Accesorios de Impuestos | 23,000.00 |
| Multas de Impuesto Predial | 5,000.00 |
| Multas de Otros Impuestos | 10,000.00 |
| Recargos de Impuesto Predial | 3,000.00 |
| Recargos de Otros Impuestos | 5,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 25,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas | 25,000.00 |
| Saneamiento | 25,000.00 |
| DERECHOS | 8,226,918.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 106,842.00 |
| Mercados | 80,067.00 |
| Panteones | 15,750.00 |
| Rastro | 11,025.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 8,115,076.00 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Aseo Público | 25,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 100,000.00 |
| Licencias y Permisos | 1,282,575.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 1,102,500.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 4,725,000.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | 10,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 60,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 570,000.00 |
| Servicios Prestado en Materia de Salud y Control de Enfermedades | 5,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 90,000.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública. | 15,000.00 |
| Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad | 10,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 25,000.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Educación | 15,000.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 20,000.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación | 60,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 5,000.00 |
| Multas | 3,000.00 |
| Recargos | 2,000.00 |
| PRODUCTOS | 59,950.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 15,750.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 20,000.00 |
| Otros Productos | 10,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 3,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 4,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 3,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 500.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 500.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 200.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 3,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 145,000.00 |
| Aprovechamientos | 145,000.00 |
| Multas | 145,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 41,332,271.48 |
| Participaciones | 20,193,040.00 |
| Fondo General de Participaciones | 12,387,747.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 6,388,434.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 338,781.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 278,693.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 146,122.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 575,045.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 50,624.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 27,594.00 |
| Aportaciones | 21,139,230.48 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 11,486,827.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de Mexico. | 9,652,403.48 |
| Convenios | 1.00 |
| Programas Federales Estatales y Particulares | 1.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 19. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/ M2 |
|---------------------------------|----------------------|
| A | \$60.00 |
| B | \$50.00 |
| C | \$40.00 |
| D | \$30.00 |
| E | \$25.00 |
| Fraccionamientos | \$55.00 |
| Susceptible de Transformación | \$20.00 |
| Agencias y Rancherías | \$20.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO \$/ Ha |
| Agrícola | \$60,000.00 |
| Agostadero | \$50,000.00 |
| Forestal | \$50,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | \$20,000.00 |

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | | | |
|----------------------------------|-------|-----------------------------------|---|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Mínimo | IRM2 | 337.40 | Medio | PHOM4 | 1,415.00 |
| | | | Alto | PHOA5 | 1,634.00 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 293.30 | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Económico | IAE3 | 469.00 | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Medio | IAM4 | 586.60 | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS (ESTACIONAMIENTO) | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | 251.00 |
| Básico | HUB1 | 175.70 | Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Mínimo | HUM2 | 520.10 | | | |

| | | |
|---|------|----------|
| Económico | HUE3 | 600.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 |
| Medio | HPM4 | 1,331.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO | | |
| Económico | PC3 | 775.30 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL | | |
| Económico | PIE3 | 943.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION BODEGA | | |
| Precario | PBP1 | 0.00 |
| Básico | PBB1 | 660.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA | | |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 |
| Media | PEM4 | 1,331.00 |
| Alta | PEA5 | 1,530.00 |

| | | |
|---|-------|-----------|
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Básico | COTE4 | 848.00 |
| Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Básico | COCO1 | 157.00 |
| Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | COCO4 | 461.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| Mínimo | COPA2 | 314.00 |
| Económico | COPA3 | 430.00 |
| Medio | COPA4 | 765.00 |
| Alto | COPA5 | 1,100.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Económico | COCI3 | 618.00 |
| Medio | COCI4 | 723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | COBP3 | 262.00 |
| Medio | COBP4 | 314.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS AEROGENERADOR | | |
| Mínimo | COAG1 | 50,000.00 |

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente; su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

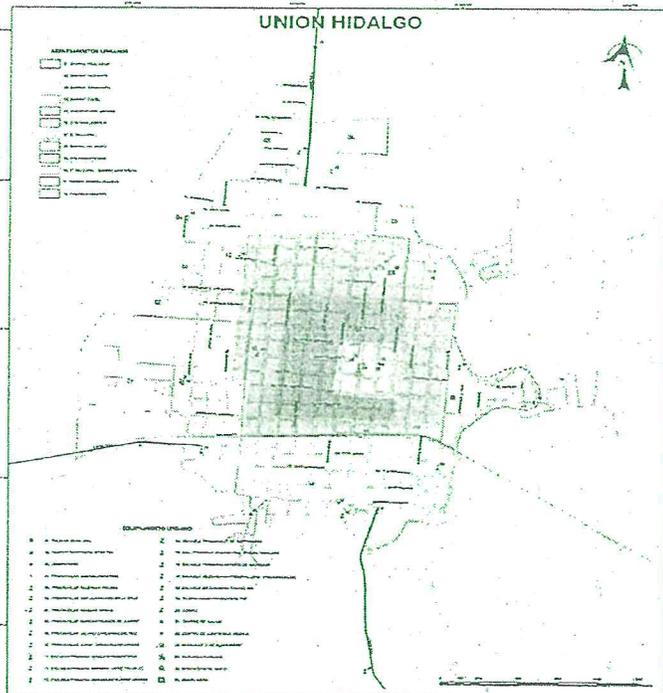
Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| Tipo | Cuotas en pesos |
|----------------------------------|-----------------|
| I. Habitación residencial | 13.44 |
| II. Habitación tipo medio | 6.27 |
| III. Habitación popular | 4.48 |
| IV. Habitación de interés social | 5.37 |
| V. Habitación campestre | 6.27 |
| VI. Granja | 6.27 |
| VII. Industrial | 6.27 |

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



UNION HIDALGO
 CLAYT DE BENEFICIO 559
 GOBIERNO MUNICIPAL DE UNION HIDALGO
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CAPÍTULO III

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los

supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 34. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|---|-----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 775.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 775.00 |
| III. Electrificación | 775.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 75.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 189.00 |
| VI. Banquetas m ² | 226.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 264.00 |

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--|-----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m ² | 6.00 | Diarios |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 3.00 | Diarios |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 85.00 | Por evento |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 25.00 | Por evento |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 250.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades: | 50.00 100.00 | Por evento |
| a) Alimentos (Frutas, abarrotes, verduras) | 80.00 | |
| b) Gas, Refrescos, Cervezas | | |
| c) Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo. | | |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 1,250.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 1,250.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 1,250.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | 40.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | 550.00 | Por evento |
| XII. Permiso para remodelación | 1,500.00 | Por evento |
| XIII. División y fusión de locales | 2,500.00 | Por evento |
| XIV. Permiso para carga y descarga de vehículos en vía pública: | 100.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|-----------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 2,000.00 |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 1,000.00 |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 1,000.00 |
| IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro) | 2,000.00 |
| V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | 800.00 |
| VI. Servicios de inhumación | 157.00 |
| VII. Servicios de exhumación | 1,050.00 |
| VIII. Perpetuidad (anual) | 500.00 |
| IX. Refrendo de derechos de inhumación | 300.00 |
| X. Servicios de re-inhumación | 600.00 |
| XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas | 1,200.00 |
| XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 1,000.00 |
| XIII. Construcción o reparación de monumentos | 500.00 |
| XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual) | 250.00 |
| XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 500.00 |
| XVI. Servicios de incineración | 2,500.00 |
| XVII. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento | 2,500.00 |
| XVIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | 1,400.00 |
| XIX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad | 350.00 |
| XX. Autorización de Desmonte y monte de monumentos | 3,000.00 |
| XXI. Servicios de inhumación a personas ajenas al municipio | 2,500.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 47. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--|-----------------|--------------|
| I. Matanza de Ganado Bovino | 50.00 | Por cabeza |
| II. Matanza de Ganado Porcino | 25.00 | Por cabeza |
| III. Registro de Fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 250.00 | Por evento |
| IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 125.00 | Anual |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público; el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 54. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 55. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | 250.00 | Semanal |
| II. Recolección de basura en área industrial | 500.00 | Semanal |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 25.00 | Semanal |
| IV. Limpieza de predios m ² | 20.00 | Por evento |
| V. Barrido de calles mts. | 2.00 | Por evento |

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Expedición y certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 100.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 78.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | 100.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | 262.50 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble | 262.50 |
| VI. Constancia de apeo y deslinde | 525.00 |

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|---|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | |
| a) Obra menor (hasta 100 M ²) | 50.00 |
| b) Obra mayor a partir de 100.1 M ² | 100.00 |
| c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro. | 200.00 |
| d) Asignación de número oficial a predios | 115.00 |
| e) Alineación y uso de suelo por M ² | 10.00 |
| f) Por renovación de Licencia de Construcción | 577.50 |
| II. Fusión y Subdivisión de predios. | 157.50 |
| 1. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural: | |
| a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular por metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea. | 2,000.00 |
| 2. Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares. | 20,000.00 |
| 3. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico | 750.00 |
| 4. Licencia de construcción por m ² | 12.00 |
| 5. Aviso de terminación de obra | 5% del costo de la licencia de construcción |
| 6. Dictamen estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m ² | \$ 320.00 |

| | |
|--|--|
| II. Por cambio de uso de suelo: | |
| 1. Uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por m2 | 2.15 |
| 2. Uso de suelo para subestación eléctrica por m2 | 57.00 |
| 3. Uso de suelo para vialidades carreteras y por m2 | 35.00 |
| III. Licencias de construcción de parque eólico: | |
| | 1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los quinientos millones de dólares en adelante. |
| a) Licencia de construcción de un parque eólico | 1.50% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares. |
| b) Renovación de la licencia de construcción: | |
| 1. Sin avance de obra | 25.5% del costo de la licencia inicial |
| 2. Por años anteriores al 2015 | 30.5% del costo de la licencia anual |
| c) Aviso de terminación de obra | 5.0% del costo de la licencia de Construcción |
| IV. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural: | |
| a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts. | 10,000.00 |
| b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts. | 10,000.00 |
| c) Torre reforzada de transmisión eléctrica | 20,000.00 |
| d) Torre anemométrica. | 5,000.00 |
| e) Zapatas | 5,000.00 |
| f) Edificio de control | 50,000.00 |
| g) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador | 2,000.00 |
| III. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energía Eólica: | |
| a) Por Funcionamiento para aerogeneradores de Energía Eléctrica: | |
| 1. De 0.1 hasta 1.0 MW | 65,000 anuales por aerogenerador |
| 2. Mayor de 1.1 a 2.0 MW | 130,000 anuales por aerogenerador |
| 3. De 2.1 a 3.0 MW o más | 195,000 anuales por aerogenerador. |
| b) Por el Refrendo Anual de la Licencia de funcionamiento de aerogeneradores de energía eléctrica: | |
| De 0.1 hasta 1.0 MW | 65,000 anuales por aerogenerador |
| Mayor de 1.1 a 2.0 MW | 120,000 anuales por aerogenerador |

| | |
|--|---|
| b) De 2.1 a 3.0 MW o más | 180,000 anuales por aerogenerador. |
| c) Por la verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada Aerogenerador | 2,000.00 |
| d) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000 hectáreas. | 1.00 por Metro cuadrado el cambio de uso de suelo |

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en Pesos |
|--|-----------------|
| Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 30.00 |
| Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 20.00 |
| Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 15.00 |
| Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 4.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición en pesos | Refrendo en pesos |
|--------------------------------|---------------------|-------------------|
| Comercial | | |
| Aceites y lubricantes | 10,500.00 | 5,250.00 |
| Acuarios | 650.00 | 350.00 |
| Agencias distribuidoras de gas | 25,000 | 20,000 |
| Antojitos regionales | 650.00 | 450.00 |
| Artesanías | 550.00 | 350.00 |
| Artículos de plástico | 1,450.00 | 800.00 |
| Bazar | 450.00 | 350.00 |

| | | | | | |
|--|----------|------------|--|------------|-----------|
| Bisutería | 600.00 | 400.00 | Vulcanizadora | 3,050.00 | 1,550.00 |
| Boutique | 2,050.00 | 1,000.00 | Veterinaria | 1,350.00 | 900.00 |
| Cafetería | 1,000.00 | 800.00 | SERVICIOS | | |
| Comercializadora de pintura y similares | 3,000 | 2,500 | Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales | 2,000.00 | 1,500.00 |
| Cocina económica sin venta de cerveza | 500 | 250 | Bancos (sucursales) | 100,000.00 | 50,000.00 |
| Dulcería | 500 | 250 | Cajeros automáticos, Ventanillas bancarias y similares | 20,000 | 10,000 |
| Farmacias de cadena y especializadas | 10,000 | 5000 | Casas de ahorro y préstamo. | 10,000 | 6,000 |
| Farmacias | 1,000 | 500 | Casas de Cambio, empeño y similares | 12,000 | 7,000 |
| Ferreterías | 3,000 | 2,000 | Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad | 25,000.00 | 8,000.00 |
| Funerarias | 5000 | 2000 | Caseta telefónica en la vía pública | 4,500 | 3,000 |
| Gasolineras | 52,500 | 42,000 | Centro de cómputo (renta de computadoras e internet). | 500 | 250 |
| Lavandería | 1,850.00 | 1,000.00 | Distribuidora de televisión de paga. | 105,000 | 80,000 |
| Laboratorio de análisis clínicos | 2,000.00 | 1,300.00 | Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos. | 120,000 | 90,000 |
| Miscelánea sin venta de Licor. | 5,000.00 | 3,000 | Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet | 120,000.00 | 90,000.00 |
| Mueblería | 2,500.00 | 2,000 | Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles de carácter particular. | 20,000 | 10,000 |
| Molinos | 950.00 | 550.00 | Hoteles y casas de huéspedes con más de 200 metros cuadrados | 2,400 | 1,800 |
| Neverías y refresquerías | 500.00 | 250 | Hoteles y casas de huéspedes de hasta 200 metros cuadrados | 2,600 | 1,950 |
| Renta de computadoras e internet públicos | 2,000.00 | 1,000.00 | Impresión de serigrafía | 1,550.00 | 1,000.00 |
| Renta de películas | 550.00 | 350.00 | Instituciones Bancarias y sucursales de Instituciones Bancarias | 200,000 | 150,000 |
| taquerías hasta 50 metros cuadrados | 900 | 700 | Lava autos. | 4,000 | 3,000 |
| Taquerías con más de 50 metros cuadrados | 1,700 | 1,000 | Línea de Transporte de Autobuses | 45,000 | 35,000 |
| Taquerías y cenaderías con puestos semifijos | 20.00 | 20 por día | Línea de Transporte Urbano. | 25,000 | 15,000 |
| Tiendas de material de construcción. | 15,000 | 8,000 | Moteles | 10,000 | 10,000 |
| Tortillería con máquina de elaboración. | 1,000 | 500 | Oficina de Telefonía convencional. | 45,000 | 30,000 |
| Tienda de ropa y calzado. | 3,000 | 2,000 | Oficinas Administrativas y Operativas materia de generación, producción y suministro de energía, cualquiera que será el origen de esta. | 10,000 | 8,500 |
| Tienda de conveniencia sin franquicia. | 5,000 | 4,000 | Peluquerías y salones de belleza | 500 | 250 |
| Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional | 80,000 | 75,000 | Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad | 500.00 | 200.00 |
| Taller de bicicletas | 650.00 | 350.00 | Radio taxi | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Taller de hojalatería y pintura | 2,500.00 | 1,300.00 | Salón de fiestas y usos múltiples | 15,000.00 | 7,500.00 |
| Taller de electrodomésticos | 1,150.00 | 550.00 | Salones de espectáculos y eventos sociales | 3,500 | 3,000 |
| Taller de renovadora de calzado | 950.00 | 500.00 | Servicios de banquetes para eventos sociales | 3,000.00 | 2,000.00 |
| Talleres gráficos | 8,000.00 | 4,000.00 | Servicios de santería y medicina tradicional | 2,500.00 | 1,300.00 |
| Taller de motocicletas | 2,500.00 | 1,250.00 | | | |
| Taller electromecánico | 1,350.00 | 800.00 | | | |
| Taller mecánico | 2,150.00 | 1,150.00 | | | |
| Tapicería | 1,150.00 | 700.00 | | | |
| Panadería y pastelerías | 1,000 | 800 | | | |
| Papelerías, librerías y artículos de Escritorio. | 500 | 250 | | | |
| Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional que realice depósitos y retiros. | 250,000 | 120,000 | | | |
| Videojuegos | 1,150.00 | 800.00 | | | |

| | | |
|-----------------------------------|-----------|----------|
| Sitio de Moto Taxis. | 6,000 | 4,500 |
| Sitio de Taxis. | 7,500 | 5,000 |
| SPA, clínica de belleza y masajes | 15,000.00 | 8,000.00 |
| Gimnasio | 2500 | 1000 |
| Taller de alineación y balanceo | 4,000.00 | 2,000.00 |
| Terminal de Autobuses | 25,000 | 20,000 |
| INDUSTRIAL | | |
| Fábrica de hielo | 15,000 | 5000 |
| Empresas purificadoras de agua | 15000 | 5000 |

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Expedición (Pesos) | Revalidación (Pesos) |
|--|--------------------|----------------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas | 8,000,000.00 | 5,000,000.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 40,000.00 | 30,000.00 |
| III. Expendio de mezcal | 3,500.00 | 2,000.00 |
| IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas envases cerrados Depósito de cerveza | 3,000,000.00 | 1,500,000.00 |
| V. Licorería | 12,000.00 | 10,000.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 10,000.00 | 8,000.00 |
| VII. Restaurante-bar | 5,000.00 | 4,000.00 |
| VIII. Cantina, centro butanero y cervecería | 3,000.00 | 2,500.00 |
| IX. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos | 3,000.00 | 2,000.00 |

| | | |
|---|------------|------------|
| X. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,625.00 | 1,575.00 |
| XI. Salón de fiestas | 8,000.00 | 6,500.00 |
| XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 20,000.00 | 15,000.00 |
| XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 40,000.00 | 30,000.00 |
| XIV. Bar | 10,000.00 | 5,000.00 |
| XV. Billar con venta de cerveza | 5,000.00 | 3,000.00 |
| XVI. Centro nocturno | 200,000.00 | 150,000.00 |
| XVII. Discoteca | 100,000.00 | 70,000.00 |
| XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 15,000.00 | Por evento |
| XIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 60,000.00 | 50,000.00 |
| XX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 100,000.00 | 70,000.00 |
| XXI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 25,000.00 | 18,000.00 |
| XXII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | Por evento |
| XXIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 74. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición (Pesos) | Refrendo Anual (Pesos) |
|--|--------------------|------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 3,000.00 | 1,500.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | 3,000.00 | 1,500.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador | 3,000.00 | 1,500.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador | 3,000.00 | 1,500.00 |
| V. Máquina infantil con o sin premio | 2,000.00 | 1,000.00 |
| VI. Mesa de futbolito | 1,000.00 | 700.00 |
| VII. Pin Ball | 1,000.00 | 700.00 |
| VIII. Mesa de Jockey | 1,000.00 | 700.00 |
| IX. Sinfonolas | 1,000.00 | 700.00 |
| X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 3,000.00 | 1,500.00 |
| XI. Cambio de domicilio en general | 3,000.00 | 1,500.00 |
| XII. Ampliación de horario | 1,000.00 | 500.00 |
| XIII. Cambio de Propietario | 2,000.00 | 1,200.00 |
| XIV. Cambio de denominación | 4,000.00 | 2,000.00 |
| XV. Ampliación de Máquinas | 1,000.00 | 500.00 |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | |
|---|----------------|----------|
| | Expedición | Refrendo |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados | 300.00 | 150.00 |
| b) Luminosos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| c) Giratorios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| d) Tipo Bandera | 1,500.00 | 1,000.00 |
| e) Unipolar | 1,500.00 | 1,000.00 |
| f) Mantas Publicitarias | 240.00 | 180.00 |
| II. Anuncios colocados en: | | |
| a) Globos aerostáticos anclados | 600.00 | 300.00 |
| b) Globos aerostáticos móviles | 600.00 | 300.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 700.00 | 350.00 |
| IV. Carteleras de: | | |
| a) Cines | 400.00 | 250.00 |
| b) Circos | 550.00 | 300.00 |
| c) Teatros | 550.00 | 300.00 |

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 81. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| Suministro de agua potable | Uso doméstico | 15.50 | Mensual |
| Suministro de agua potable | Uso comercial | 750.00 | Mensual |
| Suministro de agua potable | Uso industrial | 850.00 | Mensual |
| Cambio de usuario | Uso doméstico | 52.00 | Por evento |
| Cambio de usuario | Uso comercial | 1,200.00 | Por evento |
| Cambio de usuario | Uso industrial | 1,500.00 | Por evento |
| Conexión a la red de Agua potable | Uso doméstico | 470.00 | Por evento |
| Conexión a la red de Agua potable | Uso comercial | 1,800.00 | Por evento |
| Conexión a la red de Agua potable | Uso industrial | 2,200.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Uso doméstico | 260.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Uso comercial | 520.00 | Por evento |
| Reconexión a la red de Agua potable | Uso industrial | 730.00 | Por evento |

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------|----------------|--------------|
| Cambio de usuario | 105.00 | Por evento |
| Conexión a la red de drenaje | 2,625.00 | Por evento |

| | | |
|--------------------------------|--------|------------|
| Reconexión a la red de drenaje | 367.50 | Por evento |
|--------------------------------|--------|------------|

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|-----------------|
| Consulta médica | 30.00 |
| Servicios prestados para el control antirrábico y canino | 100.00 |
| Consulta de odontología | 50.00 |
| Consulta de psicología | 50.00 |
| Sesión de terapias físicas | 100.00 |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|----------------------|-----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 6.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|-----------------|
| I. Por elemento contratado seguridad pública | |
| a) Por 12 horas | 250.00 |
| b) Por 24 horas | 500.00 |

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 94. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|----------------------------------|-----------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa | 2,000.00 | Por evento |
| II. Señalización horizontal | 1,000.00 | Por evento |
| III. Señalización vertical | 1,000.00 | Por evento |
| IV. Patrulla | 600.00 | Por evento |

| | | |
|----------------------|--------|------------|
| V. Elemento Pedestre | 100.00 | Por evento |
|----------------------|--------|------------|

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|---|-----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública | 50.00 | Por evento |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | 100.00 | Por evento |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |
| a) Automóviles | 20.00 | Por evento |
| b) Camionetas | 50.00 | Por evento |
| c) Autobuses y camiones | 150.00 | Por evento |
| IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moto Taxi | 365.00 | Anual |
| V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi | 3,650.00 | Anual |
| VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urban | 3,650.00 | Anual |

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--------------|-----------------|--------------|
| I. Guardería | 10.50 | Diario |

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|---|-----------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal | 3,000.00 |
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades | 3,000.00 |
| III. ante quienes se ventilen | |
| IV. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria | 1,000.00 |

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|-----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 7,500.00 |

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. De las Multas

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 110. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 111. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de salón municipal | 2,500.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de espacio para cajero automático en las instalaciones del Palacio Municipal | 3,500.00 | Mensual |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 113. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 114. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--|-----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | 800.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de Ambulancia (particular) | 500.00 | Por evento |
| III. Arrendamiento de volteo | 300.00 | Por hora |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|-----------------|
| I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria | 1,500.00 |
| II. Solicitudes diversas | 2,800.00 |
| III. Bases para licitación pública | 5,500.00 |
| IV. Bases para invitación restringida | 5,000.00 |

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 119. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuotas en pesos |
|---|-----------------|
| I. Escándalo en la vía pública | 367.50 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 262.50 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio y particulares | 630.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | 262.50 |
| V. Tirar basura en la vía pública | 260.00 |
| VI. Riña | 1,000.00 |
| VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos | 2,800.00 |
| VIII. Faltas a la moral | 700.00 |
| IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública | 700.00 |
| X. Falta a la autoridad | 1,500.00 |
| XI. Resistencia al arresto | 700.00 |

| | |
|--|----------|
| XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño | 1,500.00 |
| XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización | 1,500.00 |
| XIV. Faltas a los símbolos patrios | 1,500.00 |
| XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos | 1,000.00 |
| XVI. Desperdiciar el agua potable | 1,300.00 |
| XVII. Obstrucción de la vía pública | 1,000.00 |
| XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía pública | 1,000.00 |
| XIX. Incumplimiento a citatorios | 700.00 |
| XX. Incumplimiento a convenios | 1,600.00 |
| XXI. Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general | 5000.00 |
| XXII. Por conducir en estado de ebriedad | 2,500.00 |
| XXIII. Por estacionarse en lugares prohibidos | 700.00 |
| XXIV. Por conducir en exceso de velocidad | 1,500.00 |

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 121. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 122. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 123. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 125. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Artículo 126. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Todas aquellas situaciones excepcionales no previstas en la presente Ley, se someterán a la determinación que tome el Pleno del Cabildo Municipal.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDLAGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2022.

| Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública. | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio. | Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación. | Lograr alcanzar la proyección estimada en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente. |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio | Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | Superar los montos recibidos durante los ejercicios fiscales anteriores. |
| | Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones. | |

ANEXO II

Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2022.

| Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Proyecciones de Ingresos LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| (Cifras Nominales) | | | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 34,917,241.00 | 35,266,413.40 | 35,964,758.20 | 36,313,930.60 |
| A | Impuestos | 326,250.00.00 | 329,512.50 | 332,807.63 | 336,135.70 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 25,000.00 | 25,250.00 | 25,502.50 | 25,757.53 |
| D | Derechos | 8,226,918.00 | 8,309,187.18 | 8,392,279.05 | 8,476,201.84 |
| E | Productos | 59,950.00 | 60,549.50 | 61,155.00 | 61,766.54 |
| F | Aprovechamientos | 145,000.00 | 146,450.00 | 147,914.50 | 149,393.65 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 20,193,040.00 | 20,394,970.40 | 20,598,920.10 | 20,804,909.31 |
| I | Incentivos Derivados de la | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | Colaboración Fiscal | | | | |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 21,139,231.48 | 21,350,623.79 | 21,564,130.03 | 21,779,771.33 |
| A | Aportaciones | 21,139,230.48 | 21,350,622.78 | 21,564,129.01 | 21,779,770.30 |
| B | Convenios | 1.00 | 1.01 | 1.02 | 1.03 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | Etiquetadas | | | | |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 50,115,398.48 | 50,616,543.37 | 51,122,708.81 | 51,633,935.90 |
| | Datos informativos | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 20,718,111.00 | 20,718,111.00 | 18,693,770.00 | 19,284,583.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 26,210,980.00 | 26,210,980.00 | 22,400,857.00 | 23,072,883.00 |
| A | Aportaciones | 22,216,228.00 | 22,216,228.00 | 22,400,857.00 | 23,072,882.00 |
| B | Convenios | 3,994,752.00 | 3,994,752.00 | | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Finanzamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Finanzamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 51,195,075.00 | 51,195,075.00 | 43,713,242.00 | 50,771,588.00 |
| | Datos Informativos | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2022.

| Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca. | | | | | |
|---|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Resultados de Ingresos LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| Concepto | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 24,984,095.00 | 24,984,095.00 | 21,312,385.00 | 27,698,705.00 |
| A | Impuestos | 309,338.00 | 309,338.00 | 50,019.00 | 241,149.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,051.00 |
| D | Derechos | 3,732,421.00 | 3,732,421.00 | 2,510,360.00 | 8,010,810.00 |
| E | Productos | 224,225.00 | 224,225.00 | 58,236.00 | 25,562.00 |
| F | Aprovechamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 135,550.00 |

| | | | | | |
|---|--------------------------------------|------|------|------|------|
| | Etiquetadas | | | | |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2022

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 50,115,398.48 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 8,783,118.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 326,250.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 187,680.00 |
| Impuesto sobre la | Recursos Fiscales | Corrientes | 115,568.00 |
| Producción, el Consumo y las Transacciones | | | |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,226,918.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 106,842.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,115,076.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 59,950.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 145,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 145,000.00 |

| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 41,332,271.48 |
|--|--------------------|------------|---------------|
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 20,193,040.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 12,387,747.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,388,434.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 338,781.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 278,693.00 |
| Participaciones por | Recursos Federales | Corrientes | 146,122.00 |
| Impuestos Especiales | | | |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 575,045.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 50,624.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 27,594.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 21,139,230.48 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 11,486,827.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 9,652,403.48 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios Federales, Estatales y Particulares | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 50115389.48 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.45 | 4176282.53 |
| Impuestos | 326250.00 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 | 27187.50 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2.00 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.13 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 187680.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 | 15640.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 115568.00 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.67 | 9630.63 |
| Accesorios de Impuestos | 23000.00 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.66 | 1916.74 |
| Contribuciones de mejoras | 25000.00 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.37 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 25000.00 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.33 | 2083.37 |
| Derechos | 8226918.00 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 | 685576.50 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 106842.00 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 | 8903.50 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 8115076.00 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.33 | 676256.37 |
| Accesorios de Derechos | 5000 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.66 | 416.74 |
| Productos | 59950.00 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.87 |
| Productos | 59950.00 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.83 | 4995.87 |
| Aprovechamientos | 145000.00 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.37 |
| Aprovechamientos | 145000.00 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.33 | 12083.37 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 41332271.48 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.96 | 3444355.92 |
| Participaciones | 20193040.00 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 | 1682753.33 |
| Aportaciones | 21139230.48 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 | 1761602.54 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.